000185/2026

Comodoro Rivadavia, trece de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. Nro. 185/2026**, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. Nro. 329/2025).

I. Se eleva este expediente a ésta instancia por haber interpuesto el letrado apoderado de la actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 2232416) contra la sentencia interlocutoria N° 49/2026, que dispuso la existencia de litispendencia, procedió al archivo del expediente, impuso las costas al letrado apoderado de la actora y remitió las actuaciones al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia.

II. Se agravia la parte a través de su letrado apoderado, Dr. <PER_2> , contra la declaración de litispendencia. Afirma se funda en una errónea interpretación de los hechos y del derecho aplicable, porque no existe otro proceso pendiente que reúna los requisitos para configurarla.

Sostiene que el Expte. 27/2025 tramitó ante el J. Laboral N° 1 no se encontraba en trámite cuando promovió la presente acción y del informe de la Actuaria se encuentra archivado por no haberse acreditado el paso por la vía administrativa previa exigida por ese Juzgado. Entiende que no existe proceso en trámite con identidad de partes, objeto y causa. Cuestiona que para la litispendencia se requiere de causas vivas y contemporáneas, no de otras causas que fueron archivadas o concluidas. Y que del análisis se omitió considerar las presentaciones efectuadas ante los distintos juzgados sin generar sustanciación simultánea ni decisiones

Documento anonimizado por AymurAI

contradictorias. Cita el informe de la secretaría del tribunal y entiende que la reparación integral de las secuelas del accidente laboral sufrido no ha sido tratado en el otro expediente, afirma no existe pronunciamiento firme ni decisión sobre la pretensión principal.

Por otra parte manifiesta que la actuación letrada no ha sido ejercida de mala fe procesal y que la realidad de las múltiples presentaciones respondieron a intentos de canalizar el reclamo por la vía procedente, en el marco de la reciente aplicación de la ley XIV N° 3 DJP y la falta de criterios uniformes en su interpretación, por lo que entiende no se configuró abuso procesal ni conducta reprochable.

Se agravia la parte de la imposición de costas a cargo del letrado, y dice le genera un gravamen irreparable por apartarse del principio general de costas por su orden en los supuestos de finalización oficiosa del proceso y que la imposición al letrado de la actora es arbitrario, porque su labor profesional se presume de buena fe en defensa de los intereses del trabajador.

Concluye y solicita que por cuestiones de economía y celeridad procesal, defensa en juicio del trabajador, a fin de no retrotraer el proceso se revoque la sentencia dejando sin efecto la litispendencia y se prosiga con el trámite y oportunamente se revoque las costas impuestas.

Rechazada por improcedente la revocatoria por el juez aquo se concede la apelación en subsidio en relación y con efecto suspensivo.

III. Tratamiento de los agravios. Solución.

Cuadra precisar que el andamiaje recursivo del apelante descansa sobre una interpretación meramente dogmática y parcial de las instituciones procesales, y contrariamente a lo que cita, prescinde por completo de la realidad fáctica que exhiben las actuaciones y conexos.

nonimizado por AymurAI

Se observa que la parte actora, Sr. <PER_1> , promovió los presentes actuados contra la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ., por el accidente laboral sufrido en fecha 19/10/2024 y por la suma que resulta de su liquidación provisoria ($50.056.380) en más o menos con intereses. Refirió las severas lesiones que padece a consecuencia única y exclusiva, textualmente: "…TRAUMATISMO DE TORAX Y LESION CODO DERECHO CON LIMITACION FUNCIONAL. LO QUE IMPLICA PRACTICAMENTE LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LAS TAREAS BASICAS DIARIAS, ello como consecuencia del accidente de trabajo que sufriera con fecha 19/10/2024…". Además afirma no haber transitado la etapa ante la Comisión Médica Jurisdiccional así dice: "Es menester manifestar que el actor NO transitó el paso por las comisiones médicas, toda vez que la Provincia de CHUBUT no adhirió como instancia obligatoria el agotamiento de la vía administrativa, conforme reza la ley 27.348". El cargo que luce en esta demanda señala que fue presentado digitalmente en Serconex en fecha 07/08/2025 10:22 por CRU-008552000000106818-4 por el letrado <PER_2> .

Demanda que fuera proveída en fecha 13/8/2025 y de la que se corrió traslado por el punto 6), presentándose la demandada a tomar participación el 10/9/2025, y solicitó la ampliación de plazo para contestar porque se la notificó en una oficina comercial local y no en su domicilio legal. Ampliación de plazo otorgada en fecha 11/9/2025. El 02/10/2025 por ID 2085150 la ART solicitó que se acredite el tránsito previo por la instancia previa administrativa ante la CMJ bajo apercibimiento del archivo del expediente y en subsidio contestó demanda.

El 9/10/2025 el juez aquo dispuso: "…Previo a todo trámite, a fin de verificar la existencia de otro proceso cuya pretensión guarde sustancial semejanza con el

Documento anonimizado por AymurAI

iniciado en este Tribunal requiérase mediante INODI, a los Juzgados Laborales N° 1 y 2, copia digital (en formato PDF) de los que consten en sus respectivos sistemas, si los hubiera.”

Del informe de Secretaría del tribunal de primera instancia en fecha 20/11/2025, el que además se verifica con las constancias del Expte. 27/2025 del Juzgado Laboral N° 1 que se tienen a la vista. Surge que el actor inició idéntica demanda, contra la misma aseguradora de riesgos de trabajo, por el mismo accidente laboral y con idéntica pretensión resarcitoria.

Pasados los autos a resolver se dicta la resolución aquí apelada.

De la causa conexa se observa que el Expte. N° 27/2025 cuya caratula es “ <PER_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . - S/ SUMARIO Accidente de trabajo (sistémico) (EXPEDIENTE DIGITAL)” la demanda se promovió en fecha 05/2/2025 15:18 por CRU-<CBU_1> , tramitó ante el Juzgado Laboral N° 1. Allí en fecha 13/2/2025 por haber adherido la Provincia del Chubut al titulo I de la Ley 27.348 por Ley XIV N° 3 DJP, atento la manifestación efectuada por el accionante respecto a no haber concurrido ante la Comisión Médica Jurisdiccional, ordenó su archivo. Contra lo último la actora interpuso revocatoria con apelación en subsidio y por sentencia del 4/4/2025 se rechazó la primera y se concedió la apelación. Elevados a este tribunal tramitó bajo el N° 408/25 y se dictó la sentencia interlocutoria N° 508/2025 que rechazó el recurso de apelación y se confirmó el archivo de las actuaciones y es criterio unánime de todas las salas (efectuado por S.I. N° 493/25 “Retamal…”, 480/25 “Zapata…” y N° 482/25 “Varela” dictadas en julio/2025), notificada la parte de esa resolución en la persona de su letrado apoderado (PER) por Serconex en

nonimizado por AymurAI

fecha 07/8/2025 a las 10:01 hs., para luego proceder a la devolución del expediente a la primera instancia.

Lo expuesto sobre las constancias del caso nos eximiría de mayor análisis respecto a la solución final arribada en cuanto al archivo del expediente pero, corresponde advertir que en el marco de la existencia de litispendencia, dispuesta de oficio por el aquo y cuestionada en la apelación, no se encuentra totalmente configurada.

Aunque la triple identidad se encuentra acreditada con el presente expediente y la otra causa anterior por coincidir sus elementos -sujeto, objeto y causa- y resulta ser un verdadero impedimento procesal por la reiteración de una pretensión cuyo incumplimiento ya se sancionó con la falta de habilitación judicial, no reúne la litispendencia el requisito de la causa pendiente que interpreta la mayoría de la jurisprudencia.

Ello por cuanto la litispendencia (art. 350 inc. 4 del CPr) tiene por finalidad evitar la posibilidad de fallos contradictorios en desmedro de la institución de la cosa juzgada y del mismo prestigio de la función jurisdiccional por ello tal situación autoriza a interponerla mediante excepción y ser dictada aún de oficio por el juez en cualquier estado de la causa (conf. “Cod. Proc. en lo Civ. Com. De la Prov. Bs.As. y Nación” T. IV-B comentado aut. T. Morello, Sosa y Berizonce - Abeledo Perrot pág. 224). Así la finalidad de la litispendencia está relacionada con la prolongación del juicio.

Tanto Chiovenda como <PER_3> , descubren la importancia de analizar la litispendencia desde un punto de vista teleológico. Concluyéndose que la finalidad última de la litispendencia la configura principalmente la eficacia del proceso desde la perspectiva de su duración. Y desde otra

Documento anonimizado por AymurAI

perspectiva, el principio constitucional non bis in ídem ratifica que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa; situación que se podría suscitar de no ser admitida, lo que atentaría con los principios de economía procesal, lesionando la autoridad de la jurisdictio que se encuentre conociendo en el proceso; dando lugar así a más de un pronunciamiento judicial al respecto, pudiendo –lo que resulta harto peligroso- que sean contradictorios y por ende inejecutables por función de la cosa juzgada ("Defensa y Excepciones", (2007) Dir. <PER_4> Ed. R.Culzoni. "La excepción de Litispendencia", por <PER_5> y Serra, págs. 243/244).

El requisito de encontrarse la causa pendiente, en cuanto la institución de la litispendencia como impedimento procesal no se funda únicamente en la imposibilidad de sentencias contradictorias, sino en la posibilidad jurídica de que una única situación de hecho o de derecho se juzgue en dos procesos distintos, lo que desvirtuaría la función judicial y la naturaleza misma del derecho: que una misma acción sea deducida dos o más veces, puesto que se extingue con su ejercicio (SI N° 62/1996 CACR Sala A, 1/4/96 citada por "Cod. Proc. Civ. y Com. de la Nacion" T.6. Dir. Highton y Arean, Ed. Hammurabi, pág.835).

La CSJN ha señalado que el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas (arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), limitación infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), pero que no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde "decir el derecho" (iuris dictio ó

nonimizado por AymurAI

jurisdicción) de conformidad con la atribución iura curia novit.

El mencionado principio iuria curia novit faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (causas CSJN "Alegre de Ortiz", (Fallos: 333: 828; "Calas", Fallos: 329:4372).

En virtud de lo expuesto, la CSJN ha dictaminado que los jueces -en el cumplimiento de su misión constitucional de conocer y decidir las causas contenciosas; art. 116 de la Carta Fundamental tienen el deber de examinar autónomamente los hechos controvertidos para poder encuadrarlos en las disposiciones jurídicas que apropiadamente los rigen (causas "Chiappe", (Fallos: 326: 3050); y "Galera"; Fallos: 329: 3517). El ejercicio prudencial de tal atribución, por lo tanto, no configura una alteración del principio de congruencia y, por consiguiente, no importa un agravio constitucional (caso "Peralta", Fallos: 329:1787). En ningún caso, el nomen iuris utilizado por el demandante ata al juez quien está constitucional y legalmente investido de imperium para declarar cuál es el derecho aplicable (cfr. doctrina de Fallos: 327: 3010). No está demás hacer presente que es función de los jueces la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se les presentan, conjugando los enunciados normativos con los elementos fácticos del caso (cfr. doctrina de Fallos: 315:158, 992 y 1209, entre otros). Tal cometido, por lo demás, debe ser armonizado con la necesidad de acordar primacía “a la verdad jurídica objetiva”, considerada como una exigencia propia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional y que impide el ocultamiento

Documento anonimizado por AymurAI

o la desnaturalización de la realidad mediante la utilización de ropajes jurídicos inapropiados ("Bodegas y Viñedos Saint Remy", Fallos:279:239; en base a la cita del CSJN Fallo 337:1142).

En el caso el archivo dispuesto no obedece a la litispendencia, éste último es un ropaje jurídico inadecuado según las palabras de la Corte, sino al vicio de admisibilidad de la acción por la falta de habilitación de la instancia judicial por no haberse transitado la instancia previa, excluyente y obligatoria ante la Comisión Médica Jurisdiccional.

La operatividad de los recaudos de admisibilidad previstos en la Ley Nacional N° 27.348, a la cual nuestra Provincia adhirió en fecha de publicación 16/01/2025 mediante la normativa específica del sector (Ley XIV N° 3), y a las consecuencias jurídicas derivadas de la reiteración de una pretensión judicial que transgrede sistemáticamente el valladar procesal instituido por el ordenamiento legal.

Es decir que en el caso, no se trataba de la configuración de la litispendencia cuya existencia dispuso de oficio el aquo, sino a la consecuencia jurídica que se derivó de la ausencia de los requisitos de admisibilidad, y por la cual se imponía el archivo que se confirma.

Tal como ha sostenido reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia aplicable a la materia y decisiones adoptadas por esta Cámara de Apelaciones (SI N° 554/2026 “Saavedra…” entre muchas otras), el paso previo, obligatorio y excluyente por la Comisión Médica Jurisdiccional se erige como un presupuesto procesal ineludible de admisibilidad de la acción sistémica contra las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. Dicha exigencia no constituye una mera formalidad prescindible ni un obstáculo arbitrario al acceso a la jurisdicción, sino un

nonimizado por AymurAI

requisito de orden público estructurado con el fin de otorgar operatividad al sistema especial de reparación de infortunios laborales. En consecuencia, pesa sobre los magistrados del fuero el deber insoslayable de ejercer un control estricto de oficio sobre la concurrencia de este presupuesto desde el momento mismo de la postulación de la demanda, tal como lo imponen las leyes rituales y los plexos normativos de adhesión vigentes en el ámbito provincial (Ley XIV N° 3 de Chubut y Ley Nacional N° 27.348).

En el sub examine, se configura un supuesto de indudable gravedad procesal. La actora, tras haber obtenido el archivo de su demanda primigenia en los estrados del Juzgado Laboral N° 1 —precisamente por carecer de la habilitación de la instancia derivada del incumplimiento del trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional—, reedita de manera idéntica la misma acción ante otro órgano jurisdiccional, omitiendo una vez más transitar el recaudo legal según lo que ella misma manifiesta e incurriendo en una evidente alteración de las reglas de buena fe, lealtad y probidad procesal que deben regir la actuación de los litigantes y profesionales en el proceso.

Por lo expuesto, al constatarse la subsistencia del impedimento legal que motivó el primer archivo y la total ausencia de acreditación del tránsito previo ante la Comisión Médica Jurisdiccional —requisito insustituible exigido por la normativa aplicable (Ley XIV N° 3)—, corresponde confirmar parcialmente la resolución recurrida en su punto 2) ratificando el archivo de las actuaciones y revocar el punto 1) en cuanto dispone la existencia de litispendencia y disponer la falta de habilitación de la instancia judicial, sin perjuicio de los derechos que la parte conserve para articular su

Documento anonimizado por AymurAI

pretensión por la vía y en la forma que legalmente correspondan una vez cumplidos los recaudos omitidos.

IV. También resulta en este punto oportuno advertir lo que se ha denominado en la práctica con el término "Forum Shopping" —a la vertiente fáctica que se configura en autos— y constituye una de las desviaciones más severas de la ética procesal, de la buena fe procesal.

En el caso se acredita consistió en la manipulación deliberada del sistema de adjudicación o sorteo de expedientes mediante el ingreso sucesivo y paralelo de una misma pretensión, con el fin de eludir las reglas del juez natural que previno y forzar la radicación del caso ante otro Juzgado (en el caso Laboral N° 3), intención de la actora ante la creencia en principio de mayores posibilidades de avanzar con el trámite sin cumplir con el trámite previo y obligatorio ante la Comisión Médica según la adhesión provincial a la ley nacional 27.348 (Ley XIV N° 3).

La apelación en subsidio del letrado apoderado (PER), según la cual el archivo de la causa previa y la ausencia de proveimiento purgaba el vicio de la litispendencia dispuesta de oficio por el aquo, resulta por los extremos que ya señalados inatendible. Aceptar tal postulado implicaría validar una suerte de “sistema de ensayo y error” en perjuicio de la administración de justicia, donde el litigante podría sortear la misma demanda de manera ilimitada, dejar fenecer los expedientes en los juzgados que entiende desfavorables y sostener la viabilidad del último juicio sobreviviente argumentando que “ya no hay causas vivas”.

Puesto en debate los efectos procesales derivados del archivo de las actuaciones decretado en la anterior instancia, por mediar una insalvable falta de habilitación de la instancia judicial al omitirse el tránsito previo y

nonimizado por AymurAI

obligatorio por el sistema de Comisiones Médicas Jurisdiccionales, lo que se replica expresamente en esta demanda atento ser idéntica a la archivada, resulta imperioso precisar que el "archivo" de un expediente judicial dispuesto bajo estas circunstancias produce efectos de carácter definitivo respecto de esa específica pretensión procesal.

En efecto, reiterándose que es un recaudo de admisibilidad de orden público —cuya observancia es de inexcusable cumplimiento y control oficioso por parte del magistrado conforme los lineamientos de la Ley Nacional N° 27.348 y la Ley Provincial XIV N° 3—, la constatación de su omisión sellará la suerte de la acción incoada. La resolución que dispone el archivo por carencia de la vía administrativa previa agota la intervención del órgano jurisdiccional sobre ese proceso viciado en su origen, resultando procesalmente improcedente la posible pretensión de "desarchivar" o continuar un trámite que nació nulo por la ausencia de un presupuesto legal ineludible.

La pretensión de eludir el cauce legal obligatorio mediante la simple presentación de una nueva demanda idéntica ante un juzgado distinto —configura una práctica disvaliosa que desnaturaliza el sistema de asignación de causas y pretende sortear un pronunciamiento firme de archivo preexistente— resulta inadmisible en derecho. El archivo dispuesto en la primera causa por falta de habilitación de instancia sella la suerte de este nuevo intento calcado, toda vez que la omisión de origen no ha sido subsanada en el plano fáctico ni jurídico. Sostener lo contrario importaría convalidar un fraude a la ley procesal y un dispendio jurisdiccional intolerable, permitiendo que la parte actora subsane los vicios de

Documento anonimizado por AymurAI

admisibilidad mediante la mera clonación de escritos postulatorios.

Consecuentemente, el archivo ulterior de aquellas causas originarias no convalida en modo alguno la existencia de esta nueva demanda, la cual nació viciada por haber sido interpuesta en flagrante violación al azar del sistema de sorteo, sin que obre explicación de ello por parte del profesional ingresante de la misma.

Cabe desestimar también la posibilidad de "error informático" como eximente. La alegación de supuestos inconvenientes informáticos o errores involuntarios en la carga masiva de archivos electrónicos no resiste el menor análisis. El cotejo del sistema revela la presentación reiterada e idéntica de la demanda laboral, con perfecta coincidencia de partes, objeto y causa en diferentes fechas y horarios, conforme lo explicita el considerando IV de la resolución en recurso.

En primer lugar en fecha 05/2/2025 donde recayó según el sorteo en el Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 27/2025), y por sentencia lo obligaba a transitar el paso previo por la Comisión Medica Jurisdiccional (SI N° 51/25) confirmada por esta Cámara (SI N° 508/25) y notificada al letrado apoderado de la parte el día 07/8/2025 a las 10:01 hs., respecto de la que no dedujo recurso de casación por su parte quedando a la postre firme;

Luego, cargó la misma demanda en fecha 07/8/2025 a las 10:22 horas, (sin efectuar cita de anterior conexión, ni acreditar el paso previo por la CMJ), es decir el mismo día pero veintiún minutos después de notificarse de la confirmación del archivo de la causa anterior por esta Cámara de Apelaciones, y esta vez se sorteó en el J. Laboral N° 3, donde en principio se le da curso –sin efectuar el control de admisibilidad previsto en la norma-, hasta advertirse luego de la presentación de la parte

nonimizado por AymurAI

demandada la maniobra por la que pretendía evadir el cumplimiento de los recaudos previos establecidos en la adhesión de la ley provincial XIV N° 3 a la ley nacional 27348.

La tecnología de gestión judicial digital está diseñada para optimizar y agilizar el servicio de justicia, el fortalecimiento de todas las acciones que promuevan transparencia en la gestión, la despapelización de los trámites, no para ser utilizada como un instrumento de testeo de la aleatoriedad que debe primar en la asignación de causas y evadir el cumplimiento de la normas vigentes y con ello el orden público salteando etapas previas. El patrón de conducta verificado demuestra una intencionalidad que excede cualquier margen de tolerancia por "error material de carga" o impericia técnica del operador, configurando un evidente ejercicio abusivo de los medios instrumentales del Poder Judicial para el ejercicio de la profesión (art. 34 inc. 5.d) del CPr., Art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley XIII N° 21, Acuerdo Plenario STJ N° 4933/20 y ccs.).

V. La conducta del letrado —quien interpuso múltiples demandas idénticas ante diferentes juzgados con el fin de evadir el paso previo dispuesto por ley— constituye una maniobra que deslegitima la profesión. Dicho accionar generó un gravoso dispendio jurisdiccional a la administración de justicia, sin que pueda justificarse en un supuesto "error de carga" o "canalización del reclamo por la vía procedente", que el profesional ni demostró, señaló o impugnó en su debida oportunidad. Sobre lo que además se advierte no podía desconocer cuál era el criterio sentado por ésta Cámara de Apelaciones en cuanto a la vigencia de la ley XIV N° 3 y el tránsito previo, obligatorio y excluyente por ante la CMJ para habilitar la vía judicial.

Documento anonimizado por AymurAI

Ante la gravedad de los hechos constatados, corresponde formular un severo llamado de atención al letrado interviniente, <PER_2> (Mat. N° 2246 del Colegio Público de Abogados de Trelew), en lo que atañe a la intervención de esta Cámara, sin perjuicio de confirmar las motivaciones del considerando IV y su remisión Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la circunscripción local.

Los motivos desarrollados y la ausencia de agravio del actor, llevan a la convicción de que las costas de la primera instancia impuestas al letrado deben confirmarse.

Por los motivos expuestos en la presente resolución, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora (ID 2232416) y confirmar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 49/2026. Revocar el punto 1°) en cuanto dispone la existencia de litispendencia y rechazar la demanda por las consideraciones respectivas en la presente por falta de habilitación de la instancia judicial por incumplimiento del tránsito previo, excluyente y obligatorio de la vía ante la CMJ. Confirmar los puntos 2°, 3° y 4° del resolutorio aludido. Efectuar un severo llamado de atención al Dr. <PER_2> según el considerando V.

VI. Atento la forma en que se resuelve las costas de la segunda instancia se imponen a la parte recurrente (art. 69 CPr). Sin regulación de honorarios en favor del letrado <PER_2> por resultar su trabajo inoficioso (art. 3° Ley XIII N° 4).

Por ello la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora (ID 2232416) y confirmar

nonimizado por AymurAI

parcialmente la sentencia interlocutoria N° 49/2026, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar el punto 1°) de la SI N° 49/2026 en cuanto dispone la existencia de litispendencia y rechazar la demanda interpuesta por falta de habilitación de instancia.

3) Confirmar los puntos 2, 3, y 4 del resolutorio aludido.

4) Formular un severo llamado de atención en esta instancia al letrado interviniente, Dr. <PER_2> (Mat. N° X del Colegio Público de Abogados de Trelew), conforme considerando V).

5) Imponer las costas de la Alzada a la parte recurrente. Sin regulación de honorarios a favor del Dr. PER por resultar inoficiosa su labor según considerando respectivo.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 576 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI